SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; y [redacted],

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00298, dictada el 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra* [redacted] *y Estheisy* [redacted]*;* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por* [redacted]*, mediante el acto 1831, de fecha 08/12/2022, del ministerial* [redacted]*, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo II, del municipio de La Romana; y el recurso de apelación incidental de* [redacted]*, mediante el acto No. 1880/2022, de fecha 08/12/2022, del protocolo del alguacil* [redacted]*, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana;* ***TERCERO:*** *Modifica únicamente el*

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

*numeral primero de la sentencia número 0195-2022-SCIV-00462, de fecha 17/08/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que en lo adelante la misma se lea de la forma siguiente: PRIMERO: Ordena la partición de los bienes que formen la masa sucesoral del señor [redacted], declarando con vocación sucesoral a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Estheicy [redacted], [redacted] y [redacted]; conforme los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión"; **CUARTO**: Ordena que las costas generadas en el presente proceso queden a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente; **QUINTO**: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 67/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 7 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa, núm. 179/2024, de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por [redacted] y, como parte recurrida, [redacted],

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes y reclamación de herencia interpuesta por [redacted] y [redacted], contra Fabia Domitilia [redacted] y [redacted], en la cual intervinieron [redacted], Estheicy [redacted] y [redacted]; **b)** en sede de primera instancia fue acogida la indicada demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00462, de fecha 17 de octubre de 2022, en consecuencia, fue ordenada la partición de los bienes que forman la masa sucesoral del señor [redacted], declarando con vocación sucesoria a los señores [redacted], Estheicy [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Morales, auto comisionándose tribunal comisario y designando los peritos; **c)** contra el indicado fallo [redacted] interpuso recurso de apelación principal y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], recurso de apelación incidental, en virtud de los cuales la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, modificó el ordinal primero de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, declaró herederos de la masa sucesoral del señor [redacted], a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Estheicy [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], confirmándola en los demás aspectos.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

4) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

[1] SCJ-PS-24-1183, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

5) Al respecto, el párrafo I del citado artículo se concibe que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

6) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

7) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

8) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la parte recurrente únicamente emplazó a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin poner en causa a los señores, [redacted], [redacted], [redacted], Estheicy [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

[2] Ibidem.
[3] Ibidem.

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Morales, [redacted], no obstante estos haber sido beneficiados de la decisión impugnada, pues fueron reconocidos como sucesores del señor [redacted], según consta en el dispositivo de la sentencia criticada, lo cual implica que la ponderación de esta vía recursiva sin su correspondiente emplazamiento, pudiere gravitar negativamente en los intereses de estos como parte gananciosa.

9) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes interesadas, se impone, de oficio, declarar inadmisible el presente recurso, por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00298, dictada el 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*